



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 006-2021.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del doce de enero de dos mil veintiuno.

I. El día 5 de enero del presente año, se recibió en las Oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, solicitud de Acceso a datos personales con Ref.: UAIP 006-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud de Acceso a datos personales, se requirió, Copia Certificada, de la información consistente en:

“1. Certificación de expediente laboral de mi persona desde enero 2011 hasta 04 de enero de 2020. 2. Certificación de acuerdo de despido de mi persona. 3. Nota certificada de mi despido.”

El día 6 de enero del presente año, se recibió en las Oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, solicitud de ampliación de los requerimientos de la solicitud de información, consistente en: “2 certificaciones de expediente laboral de mi persona desde enero 2011 hasta 04 de enero de 2020. 2 certificaciones de acuerdo de despido de mi persona y; 2 notas certificadas de mi despido.”

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorandos a la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 12 de enero del presente año, se recibió nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, por medio de la cual informa lo siguiente: “En referencia a lo anterior y según compete a esta Gerencia, se hace entrega de copia certificada de expediente laboral, el cual consta de 55 páginas. Comento que debido a la alta carga laboral en esta Gerencia se entrega una copia



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

certificada de expediente laboral requerido. Al mismo tiempo se aclara que no se cuenta con acuerdo/nota de despido o de cesación.”

El 12 de enero del presente año, se recibió nota suscrita por el Secretario Jurídico de la Presidencia, por medio de la cual, con relación al acuerdo de despido solicitado, informa lo siguiente: “Al respecto de lo solicitado, le informo que posterior a la revisión de nuestros archivos, en esta Secretaría no obra el acuerdo solicitado.”

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso de lo requerido por el solicitante respecto a copia certificada de su expediente laboral, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en una versión pública certificada de su expediente laboral, debido a que contiene datos personales de terceros, los cuales han



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

sido censurados a fin de proteger dicha información, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 24 letra “a” de la LAIP. De acuerdo a lo expresado por la Gerencia de Recursos humanos dicho expediente laboral consta de 45 páginas. Se informa que debido a la excesiva carga laboral del área respectiva solo puede proveérsele una certificación, por lo que se solicita la comprensión al respecto.

**III.** El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

---

<sup>1</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Sin embargo, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, por la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, la información relativa a “Carta de despido o nota de cesación” no fue encontrada en los archivos de dicha dependencia; por lo que en aplicación del Art.73 de la LAIP se declara la información solicitada como inexistente. Se aclara al solicitante que se requirió dicha nota a la dependencia citada pues es en ella, el único lugar donde pudo generarse el referido documento.

### **IV. Decisión del caso**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información personal, requerida por su titular en versión pública en aplicación del Art. 30 de la LAIP, en lo relativo a los datos personales de terceros, omitiendo datos personales relativos a domicilios, firmas, nombres, números de identidad personal, edad, y nacionalidad, consistente en copia certificada de su expediente laboral.

b) **Declarar** la inexistencia de la información solicitada, referente a acuerdo o nota de despido, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, según lo informado por la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) **Informar** al solicitante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse, la obligación de entrega se tendrá por satisfecha. En caso de que no pueda presentarse personalmente deberá delegar por escrito a un tercero para recibir su información personal, haciendo constar el número del documento de identidad y nombre completo de la persona autorizada, y la firma de la peticionante deberá constar autenticada por notario en aplicación del Art. 73 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

f) **Notifíquese**

**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**

